

Recurso de revisión:

03236/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

LA ANTICIPACIÓN NO ES CAUSA DE EXTEMPORANEIDAD. La interposición del recursos de revisión antes de que inicie el plazo para su presentación no es determinante para declararlo extemporáneo, siempre y cuando ello ocurra de manera posterior a que se ha notificado la respuesta del sujeto obligado.

NO ES UNA INVESTIGACIÓN, LA BÚSQUEDA QUE PERMITA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México establece que para atender una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia debe turnar el requerimiento a todas las áreas que pudieran haber generado o poseer la información requerida para efectos de que realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos que permita localizar los documentos existentes y generados previamente al momento en que fuera formulada la solicitud, para efectos de su entrega al particular, lo que implica un procedimiento de gestión documental según lo regulado por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Lo anterior no equivale a la práctica de una investigación, en los términos señalados por el artículo 12 del mismo ordenamiento jurídico ya que dicha hipótesis normativa implica analizar y extraer información a partir de la realidad misma o del contenido de

Recurso de revisión:

03236/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

diversos documentos para someterla a un proceso de actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático con el propósito de aumentar los conocimientos sobre una determinada materia, los cuales se hacen constar en un nuevo documento que se genera como consecuencia de la investigación practicada.

EN LA VERSIÓN PÚBLICA, DE LA JUSTIFICACIÓN. La clasificación de la información, en cualquiera de sus modalidades, deberá de justificarse en un Acuerdo de Clasificación de Información emitido por el Comité del Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**. Dicho acuerdo deberá de contener los **razonamientos lógicos** mediante los cuales se **demuestre** que la información corresponde a algunas de las hipótesis jurídicas previstas en los artículos 122 y 143 de la ley, explicando claramente las causas excepcionales que justifican la restricción al derecho.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Recurso de revisión: 03236/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	4
CONSIDERANDO.....	13
PRIMERO. De la competencia.....	13
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	14
TERCERO. Del planteamiento de la Litis.....	17
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.....	19
I. <i>El derecho de acceso a la información pública.</i>	19
II. <i>De la respuesta emitida e informe justificado.</i>	21
III. <i>De la obligaciones del SUJETO OBLIGADO.</i>	25
IV. <i>De la entrega de la información solicitada.</i>	32
QUINTO. De la versión pública.....	35
RESOLUTIVOS	43

Recurso de revisión: 03236/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha siete (07) de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 03236/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por , en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciséis, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número 00482/ECATEPEC/IP/2016, mediante la cual solicitó:

“Se le solicita copia de la respuesta recibida al oficio DPYDU/0710/2016 recibida en la junta de caminos en marzo de 2016.”(Sic)

- El recurrente adjuntó a la solicitud de información el archivo denominado **respuesta.jpg**, mismo que consiste en el oficio DPYDU/0710/2016 de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de

Recurso de revisión:

03236/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

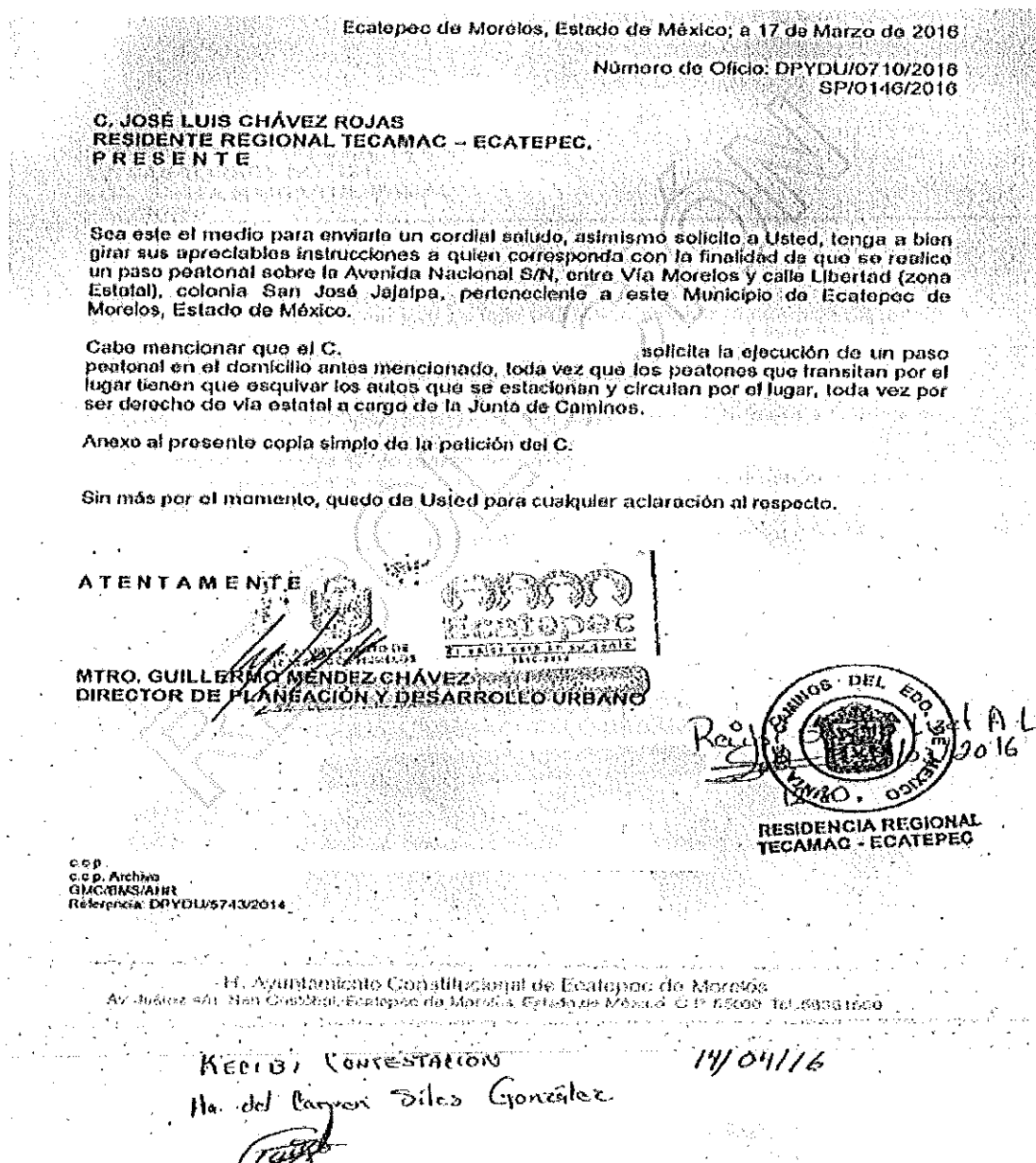
Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Planeación y Desarrollo Urbano, dirigido al Presidente Regional Tecamac-
Ecatepec, para mayor referencia se inserta la siguiente imagen:



Recurso de revisión: 03236/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- Señaló como modalidad de entrega de la información: A través del SAIMEX.
2. El día diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO**, emitió su respuesta a la solicitud presentada por misma que ya es del conocimiento de la partes, la cual refiere a los archivos identificados como FOLIO 482-ECATEPEC-IP-2016.pdf, , mismo que refiere a:

C.

P R E S E N T E

Sea este el medio para enviarle un cordial y afectuoso saludo y al mismo Tiempo en atención a su **Solicitud de Información 00482/ECATEPEC/IP/2016**, me permito informarle lo siguiente:

Hago de su Conocimiento que después de una revisión exhaustiva de los Documentos que Obran en los Archivos de la **Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano** Se le hace mención que referente a la Solicitud de Información, en el cual pide Copia de la respuesta recibida al oficio DPYDU/0710/2016 recibida en la junta de caminos en marzo de 2016.

Por otro lado le comento que este tipo de información no se encuentra en los archivos del área ya antes mencionada ya que el sujeto obligado, el H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos no cuenta con las facultades para expedir dichos documentos, ni con la Documental para atender la Solicitud antes Mencionada.

Por ende le Comento, se le proporciona el link mediante el cual puede realizar la consulta en la Página del Gobierno del Estado en cuál es la Siguiete: www.edomex.gob.mx

Lo anterior con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios

Por la atención brindada a la presente, reitero a Usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Recurso de revisión: 03236/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

3. El día diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis, estando en tiempo y forma , interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta, señalando como:

- a) **Acto impugnado:** *"Impugno la respuesta por ser incongruente" (Sic),*
- b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"El municipio le realizó una petición a la junta de caminos y es posible que la junta de caminos haya emitido y notificado la respuesta al municipio. Pero en la solicitud de información 00482/ECATEPEC/IP/2016 parece que los funcionarios creen que se les solicitó auto-contestarse a la petición que le realizaron a la junta de caminos. En ese tenor es obvio que no van a encontrar una respuesta auto-contestada emitida por ellos mismos. Lo que se les pidió es que revisaran si ya les contestó la junta de caminos. Por otro lado se consultó el link indicado por la autoridad www.edomex.gob.mx y no se encontró la información solicitada, ustedes revisen también."*
(Sic)

4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández con el objeto de su análisis.
5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha

Recurso de revisión:

03236/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

6. El día veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO**, estando en tiempo y forma presentó su respectivo informe justificado para que manifestara lo que a su derecho conviniera y asistiera, el cual se identifica a través de los archivos electrónicos denominados **Junta de Caminos 001.jpg**, **Junta de Caminos 3 001.jpg**, **Junta de Caminos 2 001.jpg** y **FOLIO 482-ECATEPEC-IP-16.pdf**, mismos que se hicieron del conocimiento del particular para que manifestara lo que a su derecho conviniera y asistiera, mismo que no realizó pronunciamiento alguno en contra de dicho informe, los cuales consisten en:

Recurso de revisión:

03236/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- Archivo Junta de Caminos 001.jpg.

Ecatepec de Morelos, Méx., a 8 de abril del 2016
DPYDU/0849/2016
SP/0171/2016

PRESENTE

Sea este medio para enviarle un cordial saludo y en atención a su petición ingresa por oficialía de partes con número de folio 045149, mediante el cual solicita que la Dirección de Desarrollo Urbano que planifique y ordene la ejecución de un paso peatonal sobre la avenida Nacional s/n., entre Vía Morelos y calle Libertad (zona estatal), col. San José Jajalpa, Municipio de Ecatepec de Morelos.

De acuerdo a lo anterior, informo a usted, que su petición fue turnada a la Junta de Caminos del Estado de México, con número de oficio DPYDU/0710/2016, SP/0146/2016, de fecha 17 de marzo del presente año, ya que por ser derecho de vía estatal, corresponde a Gobierno del Estado. Lo que hago de su conocimiento para los efectos conducentes.

Sin más por el momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE


MTRO. GUILLERMO MENDEZ CHAVEZ
DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO

c.c.p. Expediente/Minutario
DDU/6743/14 DP/0596/2015
GMC/BMS/AHR

H. Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos
Av. Juárez s/n, San Cristóbal, Ecatepec de Morelos, Estado de México, C.P. 55000. Tel. 58361500

RECIBO, CONTESTACIÓN
H. del C. Carmen Diles González

14/04/16

Recurso de revisión:

03236/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- Archivo **Junta de Caminos 3 001.jpg**, documental que no se hizo del conocimiento del particular en razón de que contiene datos personales tal es el domicilio particular del recurrente, el escrito refiere en términos generales a la remisión de la solicitud de petición presentada por el particular.

RESOLUCIÓN

Recurso de revisión:

03236/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- Archivo Junta de Caminos 2 001.jpg.

Ecatepec de Morelos, Estado de México; a 17 de Marzo de 2016

Número de Oficio: DPYDU/0710/2016
SP/0146/2016

C. JOSÉ LUIS CHÁVEZ ROJAS
RESIDENTE REGIONAL TECAMAC - ECATEPEC.
P R E S E N T E

Sea este el medio para enviarle un cordial saludo, asimismo solicito a Usted, tenga a bien girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que se realice un paso peatonal sobre la Avenida Nacional S/N, entre Vía Morelos y calle Libertad (zona Estatal), colonia San José Jajalpa, perteneciente a este Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Cabe mencionar que el C. solicita la ejecución de un paso peatonal en el domicilio antes mencionado, toda vez que los peatones que transitan por el lugar tienen que esquivar los autos que se estacionan y circulan por el lugar, toda vez por ser derecho de vía estatal a cargo de la Junta de Caminos.

Anexo al presente copia simple de la petición del C.

Sin más por el momento, quedo de Usted para cualquier aclaración al respecto.

ATENTAMENTE

MTRO. GUILLERMO MÉNDEZ CHÁVEZ
DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO



c.c.p. G.
c.c.p. Archivo
GMC/BMS/AHR
Referencia: DPYDU/5743/2014

Recurso de revisión:

03236/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- Archivo Junta de Caminos 2 001.jpg.

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a 17 de Marzo de 2016

Número de Oficio: DPYDU/0710/2016
SP/0146/2016

C. JOSÉ LUIS CHÁVEZ ROJAS
RESIDENTE REGIONAL TECAMAC – ECATEPEC.
P R E S E N T E

Sea este el medio para enviarle un cordial saludo, asimismo solicito a Usted, tenga a bien girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que se realice un paso peatonal sobre la Avenida Nacional S/N, entre Vía Morelos y calle Libertad (zona Estatal), colonia San José Jajalpa, perteneciente a este Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Cabe mencionar que el C. solicita la ejecución de un paso peatonal en el domicilio antes mencionado, toda vez que los peatones que transitan por el lugar tienen que esquivar los autos que se estacionan y circulan por el lugar, toda vez por ser derecho de vía estatal a cargo de la Junta de Caminos.

Anexo al presente copia simple de la petición del C.

Sin más por el momento, quedo de Usted para cualquier aclaración al respecto.

ATENTAMENTE

MTR. GUILLERMO MÉNDEZ CHÁVEZ
DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO



c.c.p. C.
c.c.p. Archivo
GMCIBMS/AHR
Referencia: DPYDU/5743/2014

Recurso de revisión:

03236/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- Archivo FOLIO 482-ECATEPEC-IP-16.pdf.

Ecatepec de Morelos, Estado de México a 26 de Octubre del 2016.

C.

P R E S E N T E

Sea este el medio para enviarle un cordial y afectuoso saludo y al mismo tiempo en atención a su **Solicitud de Información 00482/ECATEPEC/IP/2016**, me permito informarle lo siguiente:

Se revoca la respuesta con fecha 19 de Octubre del año en curso, el cual no fue satisfactoria, por ende a continuación se le otorga nuevamente respuesta a su Solicitud ya antes mencionada.

Hago de su conocimiento que en relación a lo anterior, me permito informarle que con fecha 8 de Abril del 2016 se le dio contestación al **C.**

CON número de oficio **DPYDU/0849/2016, SP/071/2016**, en el cual se le hace mención que su petición fue turnada a la Junta de Caminos del Estado de México, con número de oficio **DPYDU/0710/2016, SP/0146/2016**, en fecha 17 de Marzo del presente año, ya que por ser derecho de vía estatal, corresponde al Gobierno del Estado.

Sin embargo se anexa a la Presente copia simple del escrito en mención de lo antes referido para su debida constancia.

Lo anterior con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios

Por la atención brindada a la presente, reitero a Usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

LIC. FERNANDO CABALLERO NUÑEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Recurso de revisión:

03236/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha once (11) de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión:

03236/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veinte (20) de octubre al diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.
10. Cuando el medio de impugnación, se haya interpuesto el mismo día en que se notificó la respuesta impugnada, resulta insuficiente para tener por extemporáneo el recurso de revisión de mérito, toda vez que el precepto legal citado, sólo establece que este medio de defensa se ha de promover dentro de los quince días hábiles siguientes en que se tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que el recurso de revisión, se presente el mismo día en que esta fue notificada. Por lo que es de señalar que en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información se entra al estudio del presente recurso de revisión sin que la fecha en que se presentó afecte la resolución.

Recurso de revisión:

03236/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

11. Lo anterior se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del diecinueve de junio de 2015, cuyo rubro y texto disponen:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

1a./J. 41/2015 (10a.)

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de revisión:

03236/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.

12. Esto es así porque en primer lugar es necesario que la recurrente conozca el acto que le provoca agravio y a partir de ahí formular su recurso de revisión señalando tanto el acto impugnado como el motivo de inconformidad. Y si bien la ley señala que el plazo corre un día después de haber sido notificada la respuesta, en nada se afecta al proceso que el mismo día de notificada el recurrente actúe, ya que al contrario lo que demuestra es el interés del mismo para ejercer su derecho bajo el principio constitucional de justicia expedita.

Recurso de revisión: 03236/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

13. Por lo tanto, la interposición del recurso de revisión antes de que inicie el plazo para su presentación no es determinante para declararlo extemporáneo, siempre y cuando ello ocurra de manera posterior a que se ha notificado la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

14. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

15. Que el Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Del planteamiento de la Litis.

16. Derivado de la información que le fue requerida al **SUJETO OBLIGADO**, la cual consisten en términos generales la copia de la respuesta al oficio DPYDU/0710/2016 recibida en la junta de caminos en marzo de 2016.

Recurso de revisión:

03236/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

17. El **SUJETO OBLIGADO** en el término legal correspondiente emitió su respectiva respuesta la cual fue otorgada a través del servidor público habilitado Director en General de Seguridad Ciudadana y Vial, misma que ya fue descrita en línea anteriores, la cual refiere que derivado de una revisión exhaustiva de los documentos que obran en los archivos de la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano, no cuenta con la copia de la respuesta del oficio DPYDU/0710/2016, ya que el H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos no cuenta con las facultades para expedir dichos documentos, ni la documental para atender la solicitud interpuesta; asimismo proporciona la página electrónica www.edomex.gob.mx a efecto de consultar la misma, señalando como fundamento el artículo 12 de la ley en la materia.

18. Derivado de la respuesta el recurrente señala como acto impugnado que la respuesta emitida le resulta incongruente y como motivos de inconformidad "El municipio le realizó una petición a la Junta de Caminos del Estado de México Residencia Regional Tecamac-Ecatepec y es posible que la junta de caminos haya emitido y notificado la respuesta al municipio... los funcionarios creen que se les solicitó auto-contestarse a la petición que le realizaron a la junta de caminos. En ese tenor es obvio que no van a encontrar una respuesta auto-contestada emitida por ellos mismos. Lo que se les pidió es que revisaran si ya les contestó la junta de caminos. Por otro lado se consultó el link indicado por la autoridad www.edomex.gob.mx y no se encontró la información solicitada, ustedes revisen también."; en virtud de lo anterior el estudio de la presente resolución versara respecto de:

Recurso de revisión: 03236/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

De la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO respecto de la información solicitada, a efecto de verificar si esta satisface en su totalidad el derecho de acceso a la información pública.

19. Es así que se actualizan las causas de procedencia del recurso de revisión establecidas en el artículo 179 fracciones IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando no se dé cumplimiento a lo solicitado por los particulares la información inicialmente requerida.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

I. *El derecho de acceso a la información pública.*

20. Resulta necesario hacer énfasis al derecho humano de Acceso a la Información Pública el cual se encuentra regulado en el artículo 1 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que *"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones*

Recurso de revisión:

03236/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”, situación que no ocurrió por parte del SUJETO OBLIGADO.

21. Ahora bien, los artículos 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece el marco jurídico para el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, el deber de los **SUJETOS OBLIGADOS** de poner a disposición de cualquier persona los documentos que generen en el ejercicio de sus atribuciones y que deben resguardarse y preservarse en sus archivos.
22. El acceso a la información pública es un derecho humano a través del cual una persona puede solicitar a un **SUJETO OBLIGADO** aquellos documentos que generen, administren o posean en ejercicio de sus respectivas atribuciones y competencia.
23. Este Órgano Garante en aras de promover y garantizar la debida tutela del derecho humano de acceso a la información pública, destaca la obligación del Estado, a través de sus diversas autoridades, de preservar sus documentos en archivos administrativos y actualizados, supuesto indispensable para hacerlos de conocimiento de los particulares que requieren conocer la información contenida en estos.

Recurso de revisión: 03236/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

24. Ahora bien, es de observar que de acuerdo a lo que establece la normatividad y el actuar del **SUJETO OBLIGADO**, se desprende que este no garantiza en su totalidad el acceso a la información pública solicitada, toda vez que emite una respuesta incompleta en razón de que refiere la incompetencia del Ayuntamiento para expedir documentos, así como la falta de la documental solicitada, situación que no resulta favorable trayendo como consecuencia la vulneración del derecho de acceso a la información pública del particular, en contexto se obstaculiza el procedimiento, y se obliga al recurrente a promover el presente medio de impugnación el cual prolonga el lapso de tiempo para obtener la información requerida; por lo que se procede al estudio de información solicitada y con ello concluir si esta es generada, administrada y si se encuentra en posesión del **SUJETO OBLIGADO**, para proceder a la entrega de la misma.

II. De la respuesta emitida e informe justificado.

25. Derivado del requerimiento hecho por el recurrente al **SUJETO OBLIGADO**, consisten en la copia de la respuesta al oficio DPYDU/0710/2016 suscrito por el Director de Planeación y Desarrollo Urbano, dirigido al Presidente Regional Tecamac-Ecatepec, presentado ante la Junta de Caminos del Estado de México y recibido con fecha veintitrés de marzo de 2016, fecha que se puede apreciar en dicho documento presentado, documental que refiere solicitar a quien corresponda realice un paso peatonal sobre la Avenida Nacional S/N, entre Vía

Recurso de revisión:

03236/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Morelos y calle Libertad (zona Estatal), colonia San José Jajalpa, perteneciente al municipio en comento; precisando que el C. es quien solicita la ejecución de un paso peatonal en la ubicación antes referida, con la justificación de que los peatones que transitan por el lugar tiene que esquivar los autos que se estacionan y circulan.

26. El **SUJETO OBLIGADO** señaló que realizó una revisión exhaustiva a los documentos que obran en los archivos refiriéndose únicamente a la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano, señalando que la información solicitada no se encuentra en los archivos de dicha área, asimismo refiere que el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos no cuenta con la facultades para expedir dichos documentos, ni la documental para atender la solicitud presentada; no obstante lo anterior, también refirió un link electrónico www.edomex.gob.mx para consultar dicho portal. Ahora bien, es de observar que la respuesta emita no da cumplimiento al derecho de acceso a la información pública.

27. Este Órgano Garante tuvo a bien de consultar dicho portal de internet mismo que corresponde a la siguiente imagen que se inserta, no obstante lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** no precisó la forma en que se puede consultar la información en dicha página electrónica, siendo que se desconoce la forma en que se puede consultar la misma.

Recurso de revisión:

03236/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
 Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



Recurso de revisión: 03236/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

28. Ahora bien, el **SUJETO OBLIGADO** tuvo a bien presentar su respectivo informe justificado, a través del cual hace referencia al oficio **DPYDU/0849/2016**, mediante el cual se le informa al recurrente que su petición ingresa a la oficialía de partes con número de folio 045149, por medio de la cual solicita la ejecución de un paso peatonal, fue turnada a la Junta de Caminos del Estado de México, a través del oficio **DPYDU/0710/2016**, en razón de que se trata de un obra de jurisdicción estatal; oficio número **DSJ/036/2016**, por medio del cual se turna el escrito de petición del C. se informa al Subdirector de Planeación que de acuerdo a su atribuciones emita una respuesta fundada y motiva, de igual manera informa que se turnó a la Junta de Caminos Región Texcoco del Gobierno del Estado de México, con la finalidad de que se le dé seguimiento correspondiente; sin embargo en dicha documental se aprecia dos peticiones de las cuales resulta ajenas a lo inicialmente solicitado, ya que refieren a la contestación de una demanda y la resolución definitiva de fecha veinticinco de febrero del año en curso.
29. En el mismo sentido, se adjuntó el oficio **DPYDU/071/2016** mismo que ya es del conocimiento de las partes y que fue presentado por el particular al momento de la presentación de la información y el cual ya fue descrito en líneas anteriores; escrito de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el titular de la unidad de transparencia y dirigido al particular mediante el cual se informa que revoca la respuesta inicial de fecha diecinueve (19) de octubre de la presente anualidad, misma que no resulta satisfactoria, por

Recurso de revisión:

03236/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

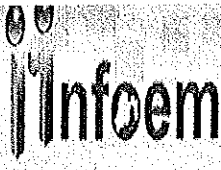
lo que emite una segunda respuesta, misma que consiste informar que con fecha ocho (8) de abril de 2016 se dio contestación al hoy recurrente a través del oficio DPYDU/0849/2016, SP/071/2016, mediante el cual se refiere a la petición realizada por el particular misma que fue turnada a la Junta de Caminos del Estado de México, a través del oficio DPYDU/0710/2016 con fecha 17 de marzo de 2016, ya que por ser jurisdicción estatal corresponde a Gobierno del Estado.

30. Cabe señalar que dicho informe presentado por el **SUJETO OBLIGADO** no se hizo del conocimiento del hoy recurrente en virtud de contiene información confidencial, lo anterior del análisis realizado por la Dirección de datos personales de esta Institución.

III. De la obligaciones del SUJETO OBLIGADO.

31. De lo anteriormente expuesto, se puede apreciar que la respuesta fue formulada por el Titular de la Unidad de Transparencia y no por el servidor público habilitado al que refiere en la misma, asimismo la documental no se encuentra suscrita por servidor público habilitado el Director en General de Seguridad Ciudadana y Vial el C. Arturo Centeno Cano, tal como se aprecia en los requerimientos realizados según lo que consta en el SAIMEX, para mejor referencia se inserta la siguiente imagen:

Recurso de revisión: 03236/INFOEM/IP/RR/2016
 Recurrente:
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández




Bienvenido: Vigilancia JGL Inicio Salir (400VIGJGL)

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SEI	Estado	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00492ECATEPECIP/2016/SP/0301	18/10/2016	Comisario Arturo Cordero Caro	Pendiente de Respuesta						

AC-Aclaración PS-Prórroga Solicitada PA-Prórroga Autorizada PR-Prórroga Rechazada

[Regresar](#) [Nuevo Turno](#)

32. Ahora bien, de acuerdo a lo establecido por artículos 51 y 53 fracciones I, II y IV de la Ley estatal de la materia, las cuales refieren que los Sujetos Obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien será el enlace entre éstos y los solicitantes, área encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. La cual contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información, cuentan con las atribuciones la de recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas; así como recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información y realizar, con efectividad, los trámites

Recurso de revisión:

03236/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la ante el
SUJETO OBLIGADO.

33. Resulta claro y evidente que corresponde al Titular de la Unidad de Transparencia la función principal de ser el vínculo entre la ciudadanía y los servidores públicos habilitados que integran las distintas áreas de un Sujeto Obligado; el papel que desempeñan dichos servidores públicos es de suma importancia, toda vez que deberán de estar en constante interacción con las personas, llevando un claro control y registro de todas aquellas solicitudes que ingresen tanto física como electrónicamente, con la finalidad de que se otorgue con efectividad y éxito una respuesta favorable y no se cometan afectaciones al derecho humano de acceso a la información pública.
34. Situación que no ocurrió, toda vez que el Titular de la Unidad de Transparencia no demuestra que la respuesta haya sido emitida por servidor público habilitado, situación que resulta infructuosa y al mismo tiempo se deja notar que no se está respetando el derecho de acceso a la información pública y en consecuencia se está obligando al particular recurra a la interposición del recursos de revisión, lo cual trae como consecuencia el retraso para poder acceder a la información solicitada.
35. Por lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia, no tramitó la solicitud de información, no fueron efectivas sus gestiones toda vez que omitió

Recurso de revisión:

03236/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

realizarlas y por supuesto no fomentó la transparencia sino lo contrario, bloqueó el acceso a la misma toda vez que no requirió documentación alguna al interior del **SUJETO OBLIGADO**, lo que propició que no se realizara la menor búsqueda posible de la información para localizarla y entregarla al particular. En lugar de ello generó una respuesta basada en una interpretación artificial que se aparta del sentido común y usual de los conceptos. Con acciones como esas se afecta evidentemente el derecho de acceso a la información pública de las personas y el Sujeto Obligado incumple con su obligación constitucional de garantizarlo y ello constituye una afectación al derecho que se tutela por este Órgano Garante.

36. Robustece lo anteriormente expuesto el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dispone:

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

37. El procedimiento de acceso a la información pública, descrito en el Título Séptimo de la Ley de Transparencia describe los pasos que debe seguir la

Recurso de revisión:

03236/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

autoridad para atender las solicitudes que presenten las personas en ejercicio de su derecho, entre los cuales se encuentra el deber de las unidades de transparencia de turnar a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, según se asienta en el artículo 162 de la ley citada.

38. De acuerdo a la estructura de la administración pública centralizada del **SUJETO OBLIGADO** misma que se establece en el artículo 33 del Bando Municipal deberá de turnar lo oficios correspondientes a las posibles áreas, tales como :

Artículo 33. Para el ejercicio de sus atribuciones, tanto el H. Ayuntamiento como el Presidente Municipal se auxiliarán de las siguientes dependencias, las cuales estarán subordinadas a este último:

I. Secretaría del H. Ayuntamiento;

II. Tesorería Municipal;

III. Contraloría Interna;

IV. Las Direcciones de:

a. Seguridad Ciudadana y Vial;

b. Infraestructura;

c. Educación;

d. Planeación y Desarrollo Urbano;

e. Desarrollo Económico;

f. Jurídica y Consultiva;

Recurso de revisión:

03236/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- g. Gobierno;*
- h. Desarrollo Social;*
- i. Desarrollo Económico;*
- j. Desarrollo Metropolitano y Medio Ambiente;*
- k. Salud;*
- l. Comunicación Social;*
- m. Tenencia de la Tierra;*
- n. Cultura, Deporte y Desarrollo Humano; y*
- o. Régimen Condominal;*

V. Las Coordinaciones Municipales de:

- a. Instituto de la Juventud;*
- b. Instituto de la Mujer;*
- c. Transporte;*
- d. Mercados, Tianguis y Vía Pública;*

VI. Unidades Administrativas de la Presidencia Municipal:

- a. Secretaría Particular;*
- b. Secretaría Técnica; 42*
- c. Coordinación de Información.*

VII. Defensoría Municipal de los Derechos Humanos.

VIII. Organismos Públicos Descentralizados:

- a. Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ecatepec de Morelos (S.A.P.A.S.E);*
- b. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)*

Los nombramientos respectivos serán expedidos por el Presidente Municipal, con las limitantes que en su caso establecen las leyes que crean los Organismos Públicos Descentralizados.

Recurso de revisión:

03236/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

El H. Ayuntamiento podrá emitir a través de las dependencias correspondientes los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que regulen las actividades y programas a que hace mención el Título Decimo Primero de este Bando, las cuales serán de observancia general y obligatoria y tendrán la fuerza legal que establece el artículo 164 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

39. Por lo que el buscar exhaustivamente en sus archivos, identificar la unidad administrativa que resguarda el documento al que una persona pretende acceder, es practicar una adecuada gestión documental que nos permite localizar el documento, como bien señala el artículo 159 de la Ley de Transparencia.
40. Por lo anteriormente expuesto, se concluye que los oficios de referencia que se adjuntaron al expediente administrativo corresponden al carteo que se realizó a la petición realizada por el **RECURRENTE** ante el propio **SUJETO OBLIGADO** y la instancia correspondiente que resulta ser la Junta de Caminos del Estado de México, Residencia Regional Tecámac-Ecatepec.
41. Por lo anterior, se deduce que el **SUJETO OBLIGADO** generó de manera implícita parte de la información para dar trámite a la solicitud de petición del hoy recurrente, como resulta ser el oficio para turnarlo a la instancia correspondiente por pertenecer a jurisdicción territorial distinta a la del Sujeto Obligado, también lo es que este no es quien deba generar la respuesta al oficio en cuestión, pero si corresponde la recepción de la posible respuesta genera a

Recurso de revisión:

03236/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

dicha documental, la cual se puede encontrar en los archivos de alguna de las áreas que de acuerdo a sus atribuciones tenga injerencia para proporcionar los servicios públicos de seguridad vial, toda vez que la solicitud de petición del particular fue respecto a la realización de un paso peatonal, por lo anterior se procede al análisis de la entrega de la información.

IV. De la entrega de la información solicitada.

42. En virtud de lo anteriormente expuesto, en términos del artículo 12 de la Ley estatal en la materia, mismo que refiere que los Sujetos Obligados proporcionaran la información pública que les sea requerida y esta obre en sus archivos y en el estado en que se encuentre, siendo que dicha obligación de proporcionar no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme a los interés del solicitante, siendo que no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.
43. Ahora bien, el **SUJETO OBLIGADO** puede poseer o bien administrar la posible información requerida, en virtud de que posiblemente se haya recepcionado la misma en alguna área administrativa del mismo, por lo que debe de solicitar a las áreas correspondientes realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en sus respectivos archivos de concentración o el que posean.
44. Dicha búsqueda exhaustiva se deberá de realizar en cada una de las áreas que de acuerdo a sus atribuciones tengan injerencia en el tema, de no encontrarse la

Recurso de revisión:

03236/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

información solicitada, se deberá de hacer del conocimiento del particular de manera fundada y motiva, así como el soporte documental generado por los distintos servidores públicos habilitados que acredite la búsqueda realizada en sus respectivas áreas a su cargo.

45. En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.
46. Del análisis realizado, resulta factible ordenar al **SUJETO OBLIGADO** realice una nueva búsqueda exhaustiva en todas las áreas en donde pudiera obrar la información y en caso de localizarla hacer la entrega del documento en donde consten la respuesta al oficio DPYDU/0710/2016, en versión pública de ser el caso.
47. Por último es oportuno señalar que si una vez realizada la nueva búsqueda de la información en todas las áreas donde pudiera obrar la información, no se haya encontrado ninguna documental en la que conste lo requerido derivado de que no se haya recibido en el transcurso del tiempo en que se remitió a la fecha del

Recurso de revisión:

03236/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

cumplimiento de la presente resolución, bastará con que así lo manifieste y funde las causas que motiven dicha manifestación.

48. Lo anterior, será necesario toda vez que la ley de la materia establece con claridad el artículo 18 que señala que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen, sin embargo también es de señalar lo que dispone el artículo 19 que a la letra dice:

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

49. Para lo cual, es de resaltar que para el presente asunto resulta aplicable el segundo párrafo del artículo en comento, toda vez que dispone que sí el **SUJETO**

Recurso de revisión:

03236/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

**Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos**

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

OBLIGADO cuenta con facultades, competencias o funciones para poseer o administrar lo solicitado, pero no se cuenta con la información, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia, es decir, el **SUJETO OBLIGADO** en el presente asunto deberá manifestar de manera clara concreta, precisa y motivada las causas de por qué no se cuenta con la información, que para el tema solicitado, muy posiblemente sea que no dio respuesta la Junta de Caminos del Estado de México Residencia Regional Tecamac-Ecatepec.

50. Siendo que para este presente asunto, es innecesaria una declaratoria de inexistencia, toda vez que para que resulte procedente la misma, debió haberse generado la documentación por parte del **SUJETO OBLIGADO**, situación que no ocurrió por no corresponde a sus atribuciones del mismo, en virtud de lo anterior, este solamente puede poseerla y administrarla de ser el caso que la Junta de Caminos del Estado de México Residencia Regional Tecamac-Ecatepec haya dado contestación al oficio en comento.

QUINTO. De la versión pública.

51. Deberá de clasificar la información correspondiente a datos personales o confidencial que se contenga en los documentos, este Pleno determina que por la naturaleza de la información amerita la elaboración de una versión pública, únicamente para clasificar datos personales, tales como el domicilio, correo electrónico personal, números telefónicos particulares, Registro Federal de

Recurso de revisión:

03236/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Contribuyentes, Clave Única de Registro Poblacional, Clave de seguridad social, estado civil, firma del interesado, entre otros, susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

52. Cuando un documento requerido contiene datos personales susceptibles de clasificarse, resulta procedente dicha clasificación conforme a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

Recurso de revisión:

03236/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

53. Por lo que resulta necesario clasificarlas observando las formalidades que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Recurso de revisión:

03236/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de México y Municipio, en sus artículos 49 fracción VIII, 122¹, 135², 143 y 149, así como los establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

¹ Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

² Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Recurso de revisión:

03236/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

Recurso de revisión:

03236/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

54. Ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité de Transparencia, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar.
55. Por lo tanto, la entrega de los contratos deberá ser en su versión pública, y debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en

Recurso de revisión:

03236/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

56. De los dispositivos legales aplicables, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.
57. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.
58. Por lo cual, se concluye que los Sujetos Obligados deberá de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la

Recurso de revisión:

03236/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

normatividad aplicable, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

59. Por Lo anteriormente expuesto, resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por , toda vez que se actualizan las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179 fracciones IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 03236/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por en el recurso de revisión 03236/INFOEM/IP/RR/2016 en términos de los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos y se **ORDENA** realizar una nueva búsqueda exhaustiva y hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, **SAIMEX**, en versión pública de ser el caso, la siguiente información:

- a) El documento en donde consten la respuesta de contestación al oficio número DPYDU/0710/2016 de fecha diecisiete (17) de marzo de 2016.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de

En caso de que el **SUJETO OBLIGADO**, en el ámbito de sus atribuciones, no haya recibido la respuesta del oficio DPYDU/0710/2016 de fecha diecisiete (17) de marzo

Recurso de revisión: 03236/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de 2016, que le fue dirigido a la Junta de Caminos del Estado de México, deberá emitir pronunciamiento al respecto por medio del cual motive las causas de dicha circunstancia.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a , la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE; EVA ABAID YAPUR VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE

Recurso de revisión: 03236/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

(07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA
DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)